



PODER LEGISLATIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO



DIP. GERALD WASHINGTON HERRERA CASTELLANOS
VICECOORDINADOR DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DE MOVIMIENTO CIUDADANO
“2026, Año de Margarita Maza Parada”

**Asunto: Iniciativa con proyecto de Decreto
por la que se adicionan diversas disposiciones del
Código Civil para el Estado de Tabasco.**

DIP. MARCOS ROSENDO MEDINA FILIGRANA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA AL H.
CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO.
PRESENTE:

El suscrito, Diputado GERALD WASHINGTON HERRERA CASTELLANOS de la Fracción Parlamentaria del Partido Movimiento Ciudadano de la LXV Legislatura al H. Congreso del Estado de Tabasco, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 33 fracción II y 36 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 21 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco; someto a la consideración de esta soberanía la siguiente: Iniciativa con proyecto de Decreto por la que se adicionan diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Tabasco, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho de visitas y convivencia es una institución fundamental del derecho familiar en México que tiene como finalidad regular, promover, evaluar, preservar y, en su caso, mejorar o reencausar la convivencia en el grupo familiar, fundamentalmente respecto de menores cuando sus padres se separan.

El régimen de visitas y convivencias es un derecho que asiste a los niños, niñas y adolescentes, con lo cual se busca velar el sano desarrollo emocional de hijos de padres separados.

Desde hace algunos años, hemos sido testigos fidedignos de la importante evolución del marco jurídico mexicano, con la finalidad de



PODER LEGISLATIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO



DIP. GERALD WASHINGTON HERRERA CASTELLANOS
VICECOORDINADOR DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DE MOVIMIENTO CIUDADANO
"2026, Año de Margarita Maza Parada"

proteger el desarrollo armónico de la niñez, pretendiendo no solo la enumeración de una serie de derechos, sino que se impuso la obligación para el Estado que en todas sus decisiones se tome en consideración el interés superior de la niñez.

En ese sentido, el párrafo octavo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho de niños y niñas a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

A la luz del derecho, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4o., en sus párrafos octavo y noveno, menciona:

"En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios."

Es de conocimiento público que en el Estado se han incrementado los asuntos judiciales en materia familiar en los que los menores son principalmente los que viven mayores afectaciones, y ante situación y a la luz del mandato constitucional, el Estado tiene la obligación de velar a estos bajo la premisa del "interés superior del menor".



PODER LEGISLATIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO



DIP. GERALD WASHINGTON HERRERA CASTELLANOS
VICECOORDINADOR DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DE MOVIMIENTO CIUDADANO
“2026, Año de Margarita Maza Parada”

Es importante mencionar que, si hablamos de asuntos familiares, una de las principales fuentes de litigio, implica la separación de los padres y ante esta situación se ven inmiscuidos los menores, sin embargo, si bien existe una litis entre los padres, existen afectaciones directas al menor, por temas como alimentos, guarda y custodia, patria potestad y visitas o convivencia con alguno de los progenitores.

Asimismo, se ha hecho común la práctica de que el progenitor que tiene la guardia y custodia de los menores impida al otro convivir con los mismos, por lo cual la presente iniciativa pretende crear mecanismos mediante los cuales el Estado garantiza la convivencia en beneficio del menor, y con ello, salvaguardar el derecho a la identidad consagrado en la Constitución y en diversos ordenamientos y tratados internacionales.

Permitir la convivencia de los padres con sus hijos y viceversa, no es un capricho, es reconocer la importancia de que los menores crezcan en ambientes sanos y un entorno familiar, basado en el respeto y la cooperación, ya que son esos entornos, las semillas de donde surge una sociedad más justa, equitativa y en paz

Lo anterior se presenta en el siguiente cuadro comparativo para su mejor comprensión:

Código Civil para el Estado de Tabasco	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 276.- Desde que se presenta la demanda o la solicitud de divorcio y solo mientras dure el juicio, el juez dictará las medidas provisionales pertinentes; asimismo, en los casos de divorcio en que no se llegue a concluir	ARTÍCULO 276.- Desde que se presenta la demanda o la solicitud de divorcio y solo mientras dure el juicio, el juez dictará las medidas provisionales pertinentes; asimismo, en los casos de divorcio en que no se llegue a concluir



PODER LEGISLATIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO



DIP. GERALD WASHINGTON HERRERA CASTELLANOS
VICECOORDINADOR DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DE MOVIMIENTO CIUDADANO
"2026, Año de Margarita Maza Parada"

<p>mediante convenio, las medidas subsistirán hasta en tanto se dicte la resolución que juzgue la situación jurídica de hijos o bienes, según corresponda y de acuerdo a las disposiciones siguientes:</p> <p>A. De oficio I a IV</p> <p>B. Una vez contestada la solicitud I</p> <p>II.- Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo designen los cónyuges, pudiendo estos compartir la guarda y custodia mediante convenio. Ante la ausencia de acuerdo, el juez tomará la decisión. En todos los casos se debe escuchar al menor, y atender a su interés superior, lo que incluye regular las modalidades de convivencia con sus padres;</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>mediante convenio, las medidas subsistirán hasta en tanto se dicte la resolución que juzgue la situación jurídica de hijos o bienes, según corresponda y de acuerdo a las disposiciones siguientes:</p> <p>A. De oficio I a IV</p> <p>B. Una vez contestada la solicitud I</p> <p>II.- Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo designen los cónyuges, pudiendo estos compartir la guarda y custodia mediante convenio. Ante la ausencia de acuerdo, el juez tomará la decisión. En todos los casos se debe escuchar al menor, y atender a su interés superior, lo que incluye regular las modalidades de convivencia con sus padres;</p> <p>En los casos donde ordene la convivencia supervisada, asistida o la entrega o recepción de los menores, estas se</p>
---	--



PODER LEGISLATIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO



DIP. GERALD WASHINGTON HERRERA CASTELLANOS
VICECOORDINADOR DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DE MOVIMIENTO CIUDADANO
"2026, Año de Margarita Maza Parada"

<p>No será obstáculo para la preferencia en la custodia, el hecho de que la madre o padre carezca de recursos económicos;</p> <p>III a IV</p> <p>...</p> <p>ARTÍCULO 277.- Situación de menores de edad La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos menores de edad para lo cual deberá contener las siguientes disposiciones:</p> <p>I a II</p> <p>III.- Las medidas necesarias para garantizar la convivencia de los hijos con sus padres, misma que</p>	<p>deberán de realizar en los centros de convivencia familiar o instalaciones de dependencias del ámbito familiar, siempre y cuando no constituya un riesgo para los menores, el juez deberá velar por el cumplimiento de los regímenes de convivencia por los medios que se consideren idóneos.</p> <p>No será obstáculo para la preferencia en la custodia, el hecho de que la madre o padre carezca de recursos económicos;</p> <p>III a IV</p> <p>...</p> <p>ARTÍCULO 277.- Situación de menores de edad La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos menores de edad para lo cual deberá contener las siguientes disposiciones:</p> <p>I a II</p> <p>III.- Las medidas necesarias para garantizar la convivencia de los hijos con sus padres, misma que</p>
--	--



PODER LEGISLATIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO



DIP. GERALD WASHINGTON HERRERA CASTELLANOS
VICECOORDINADOR DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DE MOVIMIENTO CIUDADANO
"2026, Año de Margarita Maza Parada"

<p>sólo deberá ser limitada o suspendida cuando exista riesgo para los menores.</p> <p>SIN CORRELATIVO</p> <p>IV a VIII</p> <p>...</p>	<p>sólo deberá ser limitada o suspendida cuando exista riesgo para los menores;</p> <p>Se deberá dar vista a la Representación Social a efecto de garantizar el régimen de Convivencia y en caso de incumplimiento esta deberá de hacerlo de conocimiento de la autoridad que lo emitió a efecto de que garantice su debido cumplimiento por los medios que considere idóneos.</p> <p>IV a VIII</p> <p>...</p>
---	---

En movimiento ciudadano creemos que el el bienestar de nuestros niños es primero, dotar a nuestras infancias de ambientes sanos, con el objeto de propiciar un desarrollo óptimo en todos los aspectos de su vida. Es una pieza clave en la construcción de un México y Tabasco nuevos.

Por lo anterior, estando facultado el Congreso del Estado de conformidad con el artículo 36 fracción I de la Constitución local para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las Leyes y Decretos para la mejor Administración del Estado, planeando su desarrollo social; se somete a la consideración de esta soberanía la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO



PODER LEGISLATIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO



DIP. GERALD WASHINGTON HERRERA CASTELLANOS
VICECOORDINADOR DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DE MOVIMIENTO CIUDADANO
"2026, Año de Margarita Maza Parada"

ARTÍCULO UNICO. Se adiciona un segundo párrafo recorriéndose en orden el subsecuente a la fracción II del inciso B del artículo 276, se adiciona un segundo párrafo a la fracción III del artículo 277, todos del Código Civil para el Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TABASCO

ARTÍCULO 276.- Desde que se presenta la demanda o la solicitud de divorcio y solo mientras dure el juicio, el juez dictará las medidas provisionales pertinentes; asimismo, en los casos de divorcio en que no se llegue a concluir mediante convenio, las medidas subsistirán hasta en tanto se dicte la resolución que juzgue la situación jurídica de hijos o bienes, según corresponda y de acuerdo a las disposiciones siguientes:

A. De oficio

I a IV

B. Una vez contestada la solicitud

I

II.- Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo designen los cónyuges, pudiendo estos compartir la guarda y custodia mediante convenio. Ante la ausencia de acuerdo, el juez tomará la decisión. En todos los casos se debe escuchar al menor, y atender a su interés superior, lo que incluye regular las modalidades de convivencia con sus padres;

En los casos donde ordene la convivencia supervisada, asistida o la entrega o recepción de los menores, estas se deberán de realizar



PODER LEGISLATIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO



DIP. GERALD WASHINGTON HERRERA CASTELLANOS
VICECOORDINADOR DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DE MOVIMIENTO CIUDADANO
"2026, Año de Margarita Maza Parada"

en los centros de convivencia familiar o instalaciones de dependencias del ámbito familiar, siempre y cuando no constituya un riesgo para los menores, el juez deberá velar por el cumplimiento de los regímenes de convivencia por los medios que se consideren idóneos.

No será obstáculo para la preferencia en la custodia, el hecho de que la madre o padre carezca de recursos económicos;

III a IV

...

ARTÍCULO 277.- Situación de menores de edad La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos menores de edad para lo cual deberá contener las siguientes disposiciones:

I a II

III.- Las medidas necesarias para garantizar la convivencia de los hijos con sus padres, misma que sólo deberá ser limitada o suspendida cuando exista riesgo para los menores;

Se deberá dar vista a la Representación Social a efecto de garantizar el régimen de Convivencia y en caso de incumplimiento esta deberá de hacerlo de conocimiento de la autoridad que lo emitió a efecto de que garantice su debido cumplimiento por los medios que considere idóneos.

IV a VIII

...



PODER LEGISLATIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO



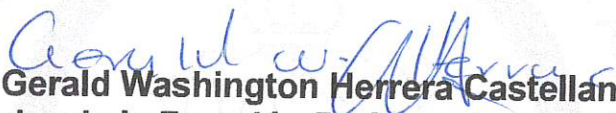
DIP. GERALD WASHINGTON HERRERA CASTELLANOS
VICECOORDINADOR DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DE MOVIMIENTO CIUDADANO
"2026, Año de Margarita Maza Parada"

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

SEGUNDO. - Se deroga toda disposición de igual o menor jerarquía que se oponga al presente decreto.

Atentamente


Dip. Gerald Washington Herrera Castellanos
Vicecoordinador de la Fracción Parlamentaria de Movimiento Ciudadano